

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de Montecristi, del 2 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rossy Tatis Tatis.

Abogadas: Licda. Denny Concepcin y Dra. Blasina Veras Baldayaque.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Snchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rossy Tatis Tatis, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Gastn Deligne, nm. 6, barrio Las Flores, Montecristi, imputada, contra la sentencia nm. 235-2018-SSENL-00017, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepcin, por s y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 27 de abril de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar.admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dfa 22 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dfas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dfa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; los artculos 379, 386, numeral y 408 del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin nm . ,2006-3869dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi, dict. auto de apertura a juicio en contra de Rossy Tatis Tatis, por presunta violacin a las disposiciones de los artculos 1, 3 y 7 literales a), d) y e) de la Ley 137-03 sobre TrJflico Ilfcito de Migrantes y Trata de Personas; 396 incisos a), b) y

c) y 412 de la Ley 136-03 y 4 letra a), 6 letra a) y 75 de la Ley 50-88;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 7 de junio de 2017, dictó su decisión n.º. 239-02-2017-SSEN-00099 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a la señora Rosy Tatis Tatis, dominicano, mayor de edad, soltera, ama de casa, sin cédula, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne n.º. 06, del barrio Las Flores, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 1, 3, 7 letra de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y 396 letra a) y b) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad Y.D.G.G., y el artículo 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de edad, J.A.T.Z., así como también los artículos 4 letra a), 6 letra a) y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos vigentes a la fecha; SEGUNDO: Se condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; QUINTO: Se acoge en la forma la demanda civil hecha por las señoras Adriana Altagracia Guzmán y Kenia Rafaela Zapata Domínguez, en representación de sus hijas menores de edad Y.D.G.G. y J.A.T.Z., respectivamente en contra de la demandada Rosy Tatis Tatis, en cuanto al fondo, se condena a la demandada al pago de una indemnización resarcitoria de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor de la parte demandante; SEXTO: Se condena a la demandada al pago de las costas civiles del proceso (sic);”

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 2 de abril de 2018, dictó su decisión n.º. 235-2018-SSENL-00017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal n.º. 239-02-2017-SSEN-00099, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otros apartados, y en consecuencia la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena a la imputada Rosy Tatis al pago de las costas penales del presente proceso; TERCERO: La lectura y notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por la sentencia carecer de una motivación adecuada y suficiente y valorar pruebas ilegales. Esto en cuanto a los cuatro motivos establecidos en el recurso de apelación, la Corte no hizo una motivación adecuada ni suficiente, porque solo se limitó a transcribir lo señalado por los jueces en la sentencia condenatoria, faltando la Corte a su deber de explicar de manera fundamentada las razones por las cuales llegaron a tales conclusiones. Que la defensa de la imputada presentó cuatro medios de impugnación, a saber: En el primer motivo se planteó como primer medio: Sentencia basada en dos pruebas obtenidas de manera ilegal, a saber las declaraciones informativas realizadas en fecha 24 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Montecristi a dos menores de edad envueltas en la acusación que pesa en contra de nuestra representada. Que con inobservancia al debido proceso las menores fueron entrevistadas sin haber sido convocada la defensa técnica de la imputada, en virtud del principio de igualdad entre las partes y ante el total desconocimiento de la práctica de dicha prueba por parte de la imputada, lo que violenta groseramente el derecho de igualdad de la misma, así como los derechos consagrados en el Código Procesal Penal y la Constitución. Que dichas entrevistas no podían haber sido incorporadas al juicio como lo hizo el tribunal de primer grado y como lo ha ratificado la Corte. Que la práctica frecuente y con la que ha sentado su criterio tanto el tribunal colegiado de Montecristi y también la Corte, frente a los planteamientos de la defensa, es ordenar la realización de una entrevista complementaria, actuación que constituye mala práctica, pues no está contenida en disposición legal alguna y que además perjudica a los menores envueltos en este tipo de procesos, al

*ser sometidos a una victimización secundaria. Que en cuanto al segundo medio de apelación establecimos la violación de normas relativas a la inmediación, contradicción y oralidad, lo que trajo como consecuencia la violación al derecho de defensa, justicia rogada y legalidad de la prueba, al valorar el tribunal de juicio el elemento de prueba documental consistente en denuncia de fecha 25 de agosto de 2015, mismo que no fue ofertado por ninguna de las partes en el juicio, arrastrando la Corte la indefensión alegada, al ser sorprendidos con la valoración de un elemento de prueba que no fue parte del juicio, cerrando a cualquier oportunidad de defendernos en condiciones de igualdad. Que parece ser que la Corte desconoce que no importa que el Juzgado de la Instrucción acredite los medios de pruebas que entienda en la fase intermedia, si con respecto a estos medios existe una ilegalidad puede ser propuesta en cualquier estado de causa; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 17 de octubre de 1998, Boletín Judicial 1057, página 189 y del Tribunal Constitucional, las sentencias n.ºs. TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, TC/0045/13 del 11 de febrero de 2013; TC/0020/14 de fecha 20 de enero de 2014; TC/0090/14 de fecha 26 de mayo de 2014; TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014 y TC/0372/14 del 26 de diciembre de 2014; sentencias que imponen a los jueces la obligatoriedad de motivar sus decisiones. Al inobservar la alzada las pruebas que fueron aportadas por la imputada para fundamentar el recurso de apelación, misma que fue de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido la inadecuada forma utilizada por el tribunal a-quo al momento de analizar nuestro recurso, contribuyó a que en lo relativo a las pruebas ofertadas, la Corte expresara que no se presentaron pruebas testimonial y documental con lo que se demuestra una evidente falta de estatuir, por tanto esa decisión se convierte en ilegítima y arbitraria. La Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por la recurrente, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, transcribiendo la motivación del tribunal colegiado, no emitiendo su propia motivación”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra en sus principios V y VI, la necesidad de priorizar los derechos del Niño, Niña y Adolescente frente a los derechos de las personas adultas, dándole prevalencia a estos derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos; perspectiva desde la cual entendemos que la decisión dictada por la jurisdicción a-quo fue dada conforme a la ley y adecuadamente motivada, toda vez que en cuanto a las declaraciones informativas realizadas en fecha 24 de noviembre del año 2015, por el tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Montecristi, utilizadas en la actividad probatoria dilucidada en juicio, y que fueron impugnadas por la defensa de la imputada, los jugadores del primer grado razonaron que, si bien es cierto que en las entrevistas atacadas no se advierte la participación de la parte imputada durante su realización, no menos verdad es, que el interés superior de las adolescentes envueltas en el presente caso se interpone al derecho de defensa de la imputada, conforme lo establecen los principios V y VI del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 56 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, máxime cuando la defensa tuvo conocimiento de lo declarado por las víctimas en la etapa intermedia y pudo referirse a éstas en juicio. De donde resulta que la jurisdicción a-quo dio razones suficientes para desechar las pretensiones de la parte hoy recurrente, y consecuentemente podría, como efecto lo hizo, valorar las declaraciones informativas rendidas por las menores Y.T. e Y.D.G.G., en fecha 24 de noviembre del año 2015, ante el tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Montecristi, para condenar a la hoy imputada, por lo que el primer medio alegado por la recurrente debe ser desestimado. La recurrente alega en su segundo medio que, el tribunal a-quo valoró la denuncia de fecha 25 de agosto del año 2015, pieza que aunque fue acreditada por el juez de la instrucción no fue ofertada por el ministerio público, ni por ninguna de las partes en juicio, violando los principios que rigen el juicio como la inmediación, contradicción y el derecho de defensa de la imputada; sin embargo, esta Corte de Apelación entiende que la recurrente tampoco lleva razón en los planteamientos contenidos en dicho medio, primero, porque dicha pieza fue judicialmente acreditada en el proceso por el Juez de la instrucción en la fase intermedia y ninguna de las partes hizo objeción a la misma dentro del plazo establecido en el artículo 305, del Código Procesal Penal; segundo, porque la jurisdicción a-quo simplemente hace una descripción de dicha pieza, y tercero, porque obviamente la utilidad del acta de denuncia propicia el inicio

de la investigación, pero per se no constituye un medio de prueba para determinar la culpabilidad de la imputada, ah ¿que consideramos inapropiado y procesalmente inconcebible el argumento de que el tribunal valor la denuncia, máxime cuando en ninguna parte de la sentencia se hace hincapié en dicha denuncia para condenar a la imputada, ya que su condenación deviene dada por medios de prueba que fueron sometidos a la consideración del tribunal, entendiéndose, las declaraciones informativas de las menores envueltas en la especie, informes psicológicos realizados por CONANI, y certificado de análisis químico, por lo que este medio también se desestima. En su tercer medio la recurrente argumenta que, la magistrada Mercedes Marísa Reyes, actualmente juez del tribunal colegiado de Montecristi, pero que para la fecha de la realización del informe de reporte encubierto de fecha 20 del mes de noviembre del año 2015, fungió como Juez de la instrucción y fue quien autorizó la realización de la investigación encubierta en cuestión, para lo cual tuvo contacto con la prueba denominada denuncia de fecha 25 de agosto del año 2015; sin embargo, aunque en el expediente no hemos encontrado ningún documento firmado por la magistrada Mercedes Marísa Reyes, que dé constancia de esa actuación referida por la recurrente, entendemos que si hipotéticamente dicha magistrada intervino en la jurisdicción de instrucción en la recepción de dicha instancia y orden que se practicara una investigación encubierta, esto no impide que ésta pudiera, como en efecto lo hizo, formar quorum en el juicio al fondo seguido en contra de la hoy imputada, ya que como se ha indicado en otro apartado, el acta que contiene una denuncia no es un medio de prueba, ya que con una acta denuncia no se prueba nada, de donde resulta que por lo dicho, la preindicada magistrada no tuvo ninguna participación en la fase de la instrucción con los elementos de prueba que influyeron en el fondo para la condenación de la recurrente, ah ¿ que el presente medio también se rechaza. Finalmente, la recurrente seala como agravio causado por dicha sentencia, que solicitaron declarar nulo el proceso por haberse violentado la cadena de custodia con respecto a la sustancia controlada (marihuana) cuya obtención se produjo el 19 de noviembre del año 2015, y su evaluación es del 25 de febrero del año siguiente; sin embargo, entendemos que la temporalidad transcurrida entre la fecha del envió y la obtención de los resultados de la experticia que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no acarrea la violación argüida por la recurrente, en virtud de que la cadena de custodia conforme a la mejor doctrina ha sido definida como un sistema de conservación y vigilancia sobre los objetos secuestrados u ocupados, a los fines de preservar sus características originales, de modo que cuando esa pieza sea presentada ante el juez o el tribunal, no haya sido alterada en su estado, naturaleza o forma; de donde resulta que la sola tardanza entre el secuestro y la obtención de la experticia por sí sola no resulta concluyente para acreditar una violación a la cadena de custodia, y en la especie tampoco se ha probado en ésta ni en la jurisdicción a quo, que la evidencia incautada en poder de, la imputada (marihuana), haya sido alterada, e inclusive, los jugadores del primer grado, quienes estuvieron a la vista el cuerpo del delito, comprobaron que la sustancia remitida al laboratorio a nombre de la imputada, desde que se obtuvo mediante; allanamiento, se corresponde con una porción de vegetal envuelta en papel plástico de 1.50 gramos, y que si bien los resultados no se obtuvieron dentro del plazo establecido por la ley, el tribunal valora que en innumerables ocasiones la dilación en el traslado de la sustancia al laboratorio, se debe al hecho notorio de la distancia que existe entre esta ciudad y el lugar donde se hace el análisis y la práctica de remitir una gran cantidad de evidencias al laboratorio para analizarlas, todo conforme a las motivaciones contenidas en dicha sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que aduce la reclamante en el primer medio de su instancia recursiva, que la Corte a qua incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente, respecto de la queja esbozada relativa a la valoración de medios de pruebas ilegales, toda vez que el tribunal de juicio basó su sentencia condenatoria en las declaraciones informativas realizadas a dos menores de edad envueltas en la acusación, que pesa en contra de la imputada; entrevistas que fueron realizadas sin haber sido convocada la defensa técnica de la encartada, violentando groseramente el derecho de defensa y, además, el fallo descansa en el elemento de prueba documental consistente en una denuncia que no fue ofertada por ninguna de las partes en el juicio;

Considerando, esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión emanada por la Corte de Apelación, ha constatado que contrario, a la queja esbozada por la justiciable, esa alzada, responde de manera acertada y

fundamentada el medio invocado, respecto a la valoración de las entrevistas realizadas a las menores de edad; que si bien fueron realizadas sin la presencia de la defensa técnica, no menos cierto es que el interés superior de las adolescentes envueltas en el presente caso, se interpone al derecho de defensa de la imputada, conforme lo establecen los principios V y VI del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 56 de la Constitución de la República y 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que además, la parte reclamante tuvo conocimiento de lo declarado por las víctimas en la etapa intermedia y tuvo la oportunidad de referirse respecto a las mismas;

Considerando, que la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, tiene como objetivo garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo, a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado, que reduzcan al mínimo la victimización secundaria que pudiera producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Pudiendo las partes requerir como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de las menores envueltas en el proceso, les realizó preguntas generales sobre lo que les ocurrió, respetando en todo momento sus derechos fundamentales;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes requirió el interrogatorio de las menores de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a las entrevistas que se le hicieron a las menores, que cuestiona la hoy recurrente, realizadas por un juez competente, e introducidas al debate por su lectura; por lo que, en ese tenor procede desestimar el argumento planteado;

Considerando, que respecto a la valoración de la denuncia, se constata en el auto de apertura a juicio que el acusador público la ofertó como medio de prueba documental y no fue objetada por ninguna de las partes; que además dicho medio probatorio solo fue descrito en el juicio de fondo, motivo por el cual procede desestimar la queja sealada, por carecer de fundamento;

Considerando, que la segunda crítica invocada, la reclamante aduce que la sentencia atacada es contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que imponen a los jueces la obligatoriedad de motivar sus decisiones, toda vez que la alzada inobservó las pruebas que fueron aportadas por la imputada para fundamentar el recurso de apelación, con lo que se demuestra una evidente falta de estatuir, por tanto esa decisión se convierte en ilegítima y arbitraria;

Considerando, que ciertamente como aduce la recurrente, la Corte a qua no hizo referencia a los elementos probatorios aportados por la imputada; por lo que esta Sala se avocará a su examen, ya que la falta de la Corte no provoca la nulidad de la decisión;

Considerando, que al analizar esta Corte de Casación, dichos medios probatorios, concluye que al examen de los mismos que procede su rechazo, dado que en atención a los hechos juzgados, probados y determinados de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de la jurisdicción de la jurisdicción de la jurisdicción, carecen de certidumbre a los fines de probar que el ilícito del caso en cuestión, no se encuentra tipificado; por lo que procede ser desestimado el vicio argüido;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rossy Tatis Tatis, contra la sentencia n.º.

235-2018-SSENL-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de abril de 2018, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistida de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.